

*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
SALA 1 CCC 46278/2019/CA1 “**Harada, M. F. y otros**”

Desestimación

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 19

// /nos Aires, 18 de mayo de 2020.-

**AUTOS Y VISTOS;**

Convoca la atención de la Sala el recurso interpuesto por la querrela contra el auto de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el que se desestimó la denuncia por inexistencia de delito, el que será tratado en virtud del Acuerdo General de esta Cámara de fecha 27 de abril del corriente año (punto 5).

En el memorial que sustituye a la audiencia que prescribe el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, en razón de la situación de emergencia sanitaria por la pandemia de coronavirus COVID19, el Dr. Yamil Joel Castro Bianchi, patrocinante de la querrela, expuso detalladamente los fundamentos por los que se sintió agraviada la parte, considerándose cumplido todos los requisitos de representación en función del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, la defensa presentó un memorial en el que ejerció el derecho a réplica sobre los agravios señalados en el escrito de apelación y respecto de los que este tribunal se ceñirá en forma estricta. Asimismo, el Ministerio Público Fiscal ante esta alzada no se ha expresado en forma alguna, motivo por el cual la Sala se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**Y CONSIDERANDO:**

***De los hechos.***

J. D. N. denunció a M. F. Harada, H. Rinaldi, L. Rinaldi y a C. D. Espinosa en virtud de que, en reiteradas ocasiones, le negaron información de las sociedades de las que formaba parte: “A. R. S. A.”, “M. S. A.” y “C. O. S. A.”.

Dijo que no le exhibieron documentación, que impedían el acceso a las sedes sociales y a los comercios, que no llamaban a asambleas para renovación de cargos desde el año 2014, que no le permitían el acceso a la información que se detallaba en los balances ni a información general de la empresa, que no le liquidaban honorarios por los cargos que tenía, no hacían distribución de utilidades y que se generaron contratos locatarios con valores insignificantes.

Que el perjuicio ocasionado consistía en que no le daban el beneficio patrimonial ni información de las sociedades y estimó su pérdida en la suma de \$3.000.000 por “M. S. A.”, \$5.000.000 por “A. R. S. A.” y entre \$10.000.000 y \$15.000.000 por “C.”.

Manifestó que había recurrido por las vías civiles, laborales y comerciales para arreglar la situación, pero ante la falta de una solución, tuvo que realizar la presente denuncia.

Explicó que “A. R. S. A.” había sido constituida el 29 de julio de 1993 y el objeto social era la formación y explotación de una guardería infantil; que Harada era directora y presidente, y él era vicepresidente y tenía el 50% de las acciones.

Con relación a esta sociedad, explicó que Harada lo había excluido de la administración y le había impedido el ingreso al domicilio social y a las oficinas administrativas, comportándose como si fuera la única dueña.

Que, como la sociedad no había presentado los balances correspondientes a los ejercicios cerrados en los años 2014, 2015 y 2016 y, luego de diversos intentos directos de acceso a la información, remitió cartas documentos, en las que comunicaba a Harada que concurriría a la sede de la sociedad a ejercer el derecho que le confería el art. 55 de la Ley de Sociedades de examinar en forma directa los libros sociales.

No obstante, en cada oportunidad en que había comparecido, se le negó el examen de la documentación argumentando que no se le

permitía el acceso a la información o que los libros no se encontraban disponibles en la sede social.

Por ello, solicitó la intervención de un escribano público y el 13 de febrero de 2017 se labró un acta en la que se asentó que Harada exhibió una parte de la información requerida a la sociedad y se habían omitido los instrumentos relevantes.

Que después, Harada lo citó a una reunión de directorio para aprobar los balances correspondientes a los ejercicios de los años 2014, 2015 y 2016, pero ante la negativa de ella de exhibir la documentación para poder expedirse, se negó a participar.

Que el 2 de junio de 2017 envió una carta documento para convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias para que, entre otros motivos, se tratase la remisión por mal desempeño del cargo de presidente, se designase nuevo directorio, que se explicaran los motivos por los cuales no se confeccionaron ni aprobaron los balances referidos y por qué se le había negado acceso a la información.

Harada respondió que ya se había convocado a una asamblea a esos fines el día 17 de mayo de 2017, pero no se compadecía con lo ocurrido, ya que los motivos de aquella convocatoria diferían.

Que luego se había intentado nuevamente tomar contacto con los registros contables y los libros de la sociedad, pero Harada no lo permitió.

Concluyó entonces en que Harada se encontraba manejando de manera arbitraria la sociedad y desviaba fondos hacia su cuenta personal y que la omisión de realizar los balances referidos, constituía una clara prueba de mal desempeño en el cargo.

Dijo que los daños que ocasionó la actitud de Harada habían sido advertidos por el veedor que había designado la justicia comercial.

Respecto de “M. S. A.”, explicó que había sido constituida en el año 1993; que el objeto social era la realización de operaciones

inmobiliarias; que era titular del 50% de las acciones y era vicepresidente.

Que, H. Rinaldi, presidente de esta última sociedad, lo había excluido de la administración y le privó el acceso a la información y los libros contables.

Que no se habían presentado los balances correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 y, ante la negativa de exhibir documentación, envió cartas documento en las que comunicó a Rinaldi que iba a ir a la sede a ejercer el derecho que le concedía el art. 55 de la ley de sociedades.

Así, el 14 de febrero de 2017 fue a la sede social y no se le exhibió la mayor parte de la documentación requerida y, la que se le entregó, se encontraba atrasada y/o en blanco y denotaba irregularidades.

Luego, Rinaldi convocó a una reunión de directorio para el día 17 de mayo de 2017, a efectos de considerar y aprobar los balances de los años 2015 y 2016. Que compareció, pero, como no tenía información respecto de la actividad social, se encontraba imposibilitado de considerar los balances que se le entregaban.

Que después, volvió a intentar acceder a la documentación de la sociedad, pero Rinaldi no se lo permitió.

Aclaró que la compañía tenía como única actividad la percepción del fruto de un alquiler que le abonaba la ocupante del inmueble de la calle ..... de esta ciudad, que era A. R. S. A., en el que funcionaba el jardín maternal que pertenecía a Harada, quien lo alquiló por un monto mucho menor al que correspondía; y que, además, era cobrado y manejado arbitrariamente por Rinaldi.

En síntesis, concluyó que Rinaldi se apropió de la sociedad y la manejó discrecionalmente como si fuera el único propietario, lo que constituía un mal desempeño en el cargo de administrador que detentaba.

Finalmente, en cuanto a “C. O. S. A.” dijo que era accionista y

que H. Rinaldi era el otro socio y presidente.

Consideró que la sociedad había sido administrada irregularmente tanto por el nombrado, como por su hijo L., quien fue apoderado y administrador.

Al respecto, manifestó que se le había ocultado información para ser controlada y que la empresa había sido “vacuada”, ya que no se habían registrado ganancias, por lo que estaba cerca de disolverse.

Que, entre otras irregularidades, se advertía que el balance del 2015 recién había sido tratado en el año 2019; y que habían aumentado en exceso las remuneraciones de los directores.

Agregó que también denunciaba al contador Espinoza porque la cantidad de irregularidades que se advertían en los libros societarios y en los manejos de los fondos no podían pasar inadvertidas por aquél

#### ***De la situación procesal.***

Previamente, corresponde mencionar que más allá del criterio que veníamos sosteniendo en cuanto a la posibilidad de la querrela de actuar en solitario, sin el impulso de quien reviste el carácter de titular de la acción penal pública, con la implementación de parte del nuevo Código Procesal Penal Federal, en especial las disposiciones de los artículos 80 y 81, el legislador ha zanjado definitivamente la cuestión al garantizar a la víctima el pleno ejercicio de sus derechos, aún cuando el Ministerio Público Fiscal adopte una postura desincriminante y la víctima no hubiera intervenido como querellante en el proceso (inc. j, art. 80, CPPF), estableciendo así una actuación activa de dicha parte en el proceso (*in re*: de esta Sala, causa 62.158/2016 “*Fabbri*”, rta. 08/05/20) y conforme las directivas de la ley 27.372.

Aclarado ello, y dado las nuevas atribuciones que el legislador otorgó a quien ejerza la acusación privada, nos abocaremos al tratamiento de la cuestión.

De este modo, luego de examinar las constancias de la causa en función del contradictorio generado a partir de los argumentos

expuestos por la querrela y la defensa en los memoriales presentados, entendemos que el auto en crisis se ajusta a derecho, por lo que será homologado.

Ello así, por cuanto no se advierte maniobra de infidelidad en la administración de las empresas o fraude que pueda ser subsumida en figura penal alguna, sino que el motivo de su reclamo gira en torno a la falta de exhibición de documentación, no se liquidaban honorarios ni se distribuían utilidades, el impedimento de ingresar a las sedes sociales en su carácter de socio y la falta de realización de asambleas para la renovación de las autoridades de las sociedades y que se había asentado su presencia en asambleas a las que no había concurrido, además de haberse generado contratos de locación con valores insignificantes.

Frente a ello, el aquí querellante inició diversas acciones comerciales y solicitó la nulidad de las asambleas y decisiones societarias, remoción de directores y despidos, entre otras cuestiones, que en gran medida no obtuvieron respuesta favorable ante la justicia comercial, ni laboral por los pagos de honorarios como director, por lo que recurría por la vía penal, tal como surge de su ratificación ante el juzgado de origen de fecha 11 de julio de 2019 (cfr. Sistema de Gestión Lex100).

Del repaso que el juez a quo realizó de los diferentes expedientes de trámite ante la justicia comercial y laboral, no surge desvío alguno de dinero ni irregularidad tal que excediera el tratamiento de la ajena sede y habilitara la intervención del fuero penal; pues los conflictos suscitados son de índole societaria que están siendo tratados por los jueces competentes en la materia, cuestión que no ha logrado desvirtuar la querrela ante este tribunal.

Es por ello y por los restantes fundamentos expuestos por el Magistrado de la anterior a instancias del Ministerio Público Fiscal, que entendemos que debe confirmarse el auto en crisis.

Finalmente, toda vez que la presente resolución pone fin a la

cuestión, sin advertir razón alguna para apartarnos del principio general de la derrota que surge del art. 531 del código adjetivo, consideramos que las costas de alzada deben ser soportadas por la parte vencida.

En mérito a lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

**I) CONFIRMAR** el auto de fs. 128/134, mediante el que se desestimó la presente causa por inexistencia de delito (art. 455 del CPPN).

**II) IMPONER** que las costas de alzada sean soportadas por la parte vencida (arts. 530 y 531 del CPPN).

Se deja constancia que el Dr. Jorge Luis Rimondi, titular de la vocalía nro. 5, no interviene por haber sido designado para subrogar en la vocalía nro. 7 de la CNCCC y que el juez Rodolfo Pociello Argerich suscribe en su condición de subrogante de la vocalía nro. 14; mientras que el juez Marcelo Lucini, subrogante de la vocalía nro. 5 no interviene por hallarse abocado a las tareas de la Sala VI de esta Cámara y por haberse logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Asimismo, en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355, 408 y 459/2020 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13 y 14/20 de la CSJN, se registra la presente resolución en el sistema Lex 100 mediante firma electrónica, difiriéndose su impresión, a mayor recaudo, para el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la declaración de emergencia, oportunidad en la que se remitirán la presente para su archivo al instructor.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas (Acordada 38/13 CSJN) y comuníquese al juzgado de origen mediante DEO.

**Pablo Guillermo Lucero**  
**Argerich**

**Rodolfo Pociello**

-firma digital Ac. 12/20 CSJN-  
Ac. 12/20 CSJN-

-firma digital

Ante mí:

**Leandro Fernández**  
**Prosecretario de Cámara**

-firma digital Ac. 12/20 CSJN-

En la misma fecha se libró DEO y se notificó. Conste.

Leandro Fernández

Prosecretario de

Cámara

.